

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XII

ALEXIS ALICEA  
RODRIGUEZ Y OLGA  
RODRIGUEZ

RECURRIDOS

V.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

PETICIONARIOS

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

KLCE20151565

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, el Juez Vizcarrondo Irizarry y el Juez Figueroa Cabán.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) recurre ante este foro por estar en desacuerdo con una determinación del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI), el cual ordenó la celebración de una vista en cámara con los representantes legales de ambas partes presentes para decidir si autorizar el descubrimiento de las notas contenidas en un sumario fiscal, según solicitado. Por las razones que exponemos más adelante, expedimos el auto de *certiorari* para modificar la resolución de instancia.

**I**

En el año 2013, el señor Alexis Alicea Rodríguez y su madre, la señora Olga Rodríguez, interpusieron una demanda de daños y perjuicios en contra del ELA. Alegaron que el Ministerio Público denunció al primero por violación al Artículo 198 del Código Penal (robo) y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Entre otras, la

prueba en contra del señor Alicea Rodríguez consistía de un vídeo. Según narraron los demandantes, en marzo de 2009, el foro de instancia lo halló culpable y lo sentenció a 23 años de cárcel. Luego, se celebró un nuevo juicio en el que se constató que él no era la persona en el referido vídeo. Todos los cargos fueron desestimados y, después de dos años y medio de confinamiento, fue puesto en libertad. Los demandantes le imputaron al Estado responsabilidad civil por la encarcelación ilegal.

Luego de diversos trámites, que incluyeron la desestimación de la demanda y la interposición de un recurso de apelación ante este Foro que culminó en la revocación de esa desestimación,<sup>1</sup> el ELA sometió la correspondiente contestación a la demanda y se inició el descubrimiento de prueba. Durante ese proceso, el ELA solicitó al foro de instancia una orden protectora relacionada con las notas del sumario fiscal que pretendía descubrir la parte demandante. Según el Estado, esta información es privilegiada, por tratarse del producto del trabajo (“work product”) del fiscal y además está protegida por la Regla 23.1 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>2</sup>

En atención a la solicitud del Estado, el TPI ordenó “una vista cerrada en cámara, para el día 18 de noviembre de 2015, a las 9:00 de la mañana, para que, a modo de atender un tipo de moción *In limine* o supresión de evidencia, el Tribunal aquilatará, verá las notas y tomará una determinación jurídica de si en efecto lo que está en esos apuntes está cobijado bajo los privilegios.”<sup>3</sup> Posteriormente, el Estado solicitó al foro de instancia que aclarara si

---

<sup>1</sup> Véase, KLAN201301720.

<sup>2</sup> Aunque la Regla citada se relaciona con el asunto en controversia, este privilegio se regula mediante la Regla 514 de Evidencia.

<sup>3</sup> Véase la página 17 del apéndice del recurso de *certiorari*.

los representantes legales de las partes estarían presentes durante el examen en cámara.

El 14 de septiembre de 2015, el TPI explicó que la vista en cámara se celebraría en presencia de los representantes legales. Oportunamente, el ELA solicitó que se reconsiderara la orden a los únicos efectos de que el examen en cámara fuera sin la presencia de los abogados de las partes, puesto que de ser así “se derrotaría el propósito profiláctico que caracteriza dicho proceder.”<sup>4</sup>

El 1 de octubre de 2015, notificada en igual fecha, el TPI denegó la reconsideración. El 15 de octubre de 2015, el ELA presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa en el que le imputó error al foro de instancia “al ordenar la celebración de una vista en cámara en presencia de los representantes legales de ambas partes, quebrantando el propósito de la misma al poner en riesgo la producción de información confidencial en manos de la parte contraria.” En vista de la fecha próxima de inspección del sumario, el 30 de octubre de 2015 le concedimos a la parte recurrida hasta el 9 de noviembre de 2015 para que se expresara en cuanto al recurso. Oportunamente, los recurridos sometieron su oposición.

## II

Como vemos, el ELA no se opone a que el tribunal inspeccione el sumario en cámara, a fin de determinar si permite o no el descubrimiento solicitado. La controversia se limita a si debe ese examen efectuarse mediante vista en cámara en presencia de los abogados de las partes. Concluimos que le asiste la razón a la parte peticionaria. Ese proceso deliberativo al que juiciosamente el TPI accedió con miras a dirimir la controversia, debe realizarse sin la presencia de los abogados, puesto que de lo contrario se

---

<sup>4</sup> Véase la página 7 del apéndice del recurso de *certiorari*.

derrotaría los propósitos que animan la intervención prudencial del Tribunal precisamente para decidir el acceso de la parte recurrida y su abogado a esa información. En consecuencia, no puede permitirse que se conozca esa información sin que previamente se resuelva la controversia traída sobre la naturaleza privilegiada y la confidencialidad invocada.

Se trata, además, de un asunto atado a un privilegio reconocido por la Regla 514 de Evidencia por lo que, distinto a lo que sostiene el recurrido en su escrito en oposición, es una de las materias en las que expresamente se autoriza la intervención discrecional de este Tribunal, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Además, es una controversia que por su naturaleza debe ser atendida inmediatamente, a fin de evitar posibles lesiones al interés invocado y otras controversias resultantes de esa acción.

Como correctamente procede hacerse, toca al tribunal y no a las partes establecer el alcance de la información protegida por el privilegio, si alguno, frente a un requerimiento legítimo de descubrimiento de prueba. Véase, en cuanto a “información pública” o “información oficial” y el reclamo del Estado de confidencialidad de tales documentos, E.L.A. v. Casta, 162 D.P.R. 1 (2004); Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 D.P.R. 153 (1986), y la propia Regla 514 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. En ese sentido, el examen en cámara es la mejor práctica, a fin de atender de manera balanceada ambos intereses. No obstante, tal examen debe excluir la intervención de las partes. Así, además, lo ha establecido el Tribunal Supremo cuando se trata, como en este caso, de información oficial, por la que el Estado reclama este privilegio y la confidencialidad de la información requerida. De ahí que, en Colón

Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582, 596 (2007) indicó

el Alto Foro que,

[...] el Tribunal de Primera Instancia debe realizar un examen en cámara **y en ausencia de las partes** con el fin de determinar lo que puede estar sujeto a divulgación. Así, el tribunal permitirá la divulgación de toda información pertinente, no privilegiada y que no revele técnicas de investigación del Departamento de Justicia o la identidad de informantes. [...] (Énfasis suplido)

En ese espíritu armonizador de los intereses en conflicto a fin de determinar qué debe o no ser objeto de divulgación en cuanto a este tipo de información, no resulta necesario que las partes ilustren al Juez mediante un proceso interactivo, como el que aparentemente interesa llevar a cabo el foro de instancia. Este como conocedor del caso y del derecho que gobierna este tema, podrá juzgar y disponer sobre el alcance del privilegio invocado *vis à vis* la necesidad y pertinencia del descubrimiento solicitado sin la necesaria intervención de los abogados. Somos conscientes que, “el pedido de confidencialidad por parte del Estado no puede ser concedido livianamente y que es éste quien tiene que demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho de libertad de información de los ciudadanos.” E.L.A. v. Casta, *supra*, pág. 14. De igual manera, sabemos que la confidencialidad del sumario fiscal es también un asunto al que tradicionalmente se le ha reconocido una fuerte protección estatutaria y por parte del Tribunal. Sin embargo, el hecho de que pueda tratarse de un asunto espinoso, desde el punto de vista decisonal, no justifica per sé introducir el método aquí adoptado para dirimir el conflicto, el cual es claramente incompatible con la naturaleza misma de este sensitivo asunto. Corresponde al TPI dirimir la controversia, como suele hacerse en otros escenarios

similares, y como la jurisprudencia lo mandata, sin la intervención de las partes o sus abogados.

### III

En mérito de lo expuesto, expedimos el auto y modificamos la determinación recurrida a los únicos efectos de que, para hacer la determinación en cuestión, el TPI llevé a cabo una inspección en cámara, sin la intervención de las partes o sus abogados.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, teléfono o por fax, y por la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones